



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 000378

ANT.: Oficio N°1.344/4/2021, de 22 de abril de 2021, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa respecto de la preocupación de diversos apoderados a nivel nacional, por cuanto el seguro escolar no cubriría accidentes producidos en el hogar durante las actividades escolares en línea, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. N°05/477 de 06 de mayo de 2021, del Jefe de la División de Educación General.

SANTIAGO, 02 JUN 2021

**DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, por el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó se informe respecto de la preocupación de diversos apoderados a nivel nacional, por cuanto el seguro escolar no cubriría accidentes producidos en el hogar durante las actividades escolares en línea, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. N°05/477 de 06 de mayo de 2021, del Jefe de la División de Educación General, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,


**JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**


COC/RVL/CAD

Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
 - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente N°13.120-2021

**DEG**División
Educación
General

000477

ORD. N° 05/

ANT.: Memorandum N°07/0121. Coordinación
Comité de Control
División Jurídica.

MAT.: Seguro Escolar en Clases No Presenciales.

SANTIAGO,

06 MAY 2021

DE: JEFE DIVISIÓN EDUCACIÓN GENERAL

A: SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, y respecto a lo solicitado por la H. Cámara de Diputados de Chile, sobre informar acerca si el seguro escolar cubre o no accidentes que ocurran en la educación a distancia, y su integración al seguro escolar a la norma por la enfermedad Covid-19, señalo a usted lo siguiente:

- 1.- El "seguro escolar" es un beneficio que se otorga a los estudiantes de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado -incluyendo todas las dependencias administrativas y la educación superior- a través del artículo 3° de la Ley 16.744 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- 2.- Dicha normativa se aplica a través de reglamento establecido en el Decreto N°313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que, considera los accidentes con "ocasión" o "a causa" de los estudios, no siendo aplicable a enfermedades.
- 3.- Este seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL). La prestaciones médicas son otorgadas por el Ministerio de Salud, y las prestaciones asistenciales por el ISL. Su aplicación es fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social.
- 4.- Al no tener, esta Secretaría, la facultad para interpretar la normativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se solicitó el 2 de abril de 2020, pronunciamiento a la Superintendencia de Seguridad Social, cuya respuesta se adjunta.
- 5.- Consecuente con la definición de accidente escolar, el pronunciamiento señalado en el precedente señala que la normativa "no restringe la cobertura del Seguro Escolar a las actividades que, en el contexto de los estudios, se realicen en forma presencial, es dable concluir que se encuentran también cubiertos los alumnos regulares que desarrollan sus estudios a distancia. Sin embargo, a estos estudiantes les será también aplicable el criterio expresado respecto de los trabajadores que desempeñan su trabajo a distancia o mediante teletrabajo, en el número 1, letra D, Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, que excluye de cobertura los "accidentes domésticos", es decir, aquellos que ocurren mientras se realizan quehaceres del hogar (aseo, cocinar, lavado, planchado), de aseo personal, reparaciones o actividades recreativas etc., toda vez que en el caso de los estudiantes que desarrollan sus estudios a distancia, dichos siniestros carecerán de una relación de causalidad directa (expresión "a causa") o indirecta (expresión "con ocasión") con dichos estudios.

6.- Esta Secretaría ha remitido el pronunciamiento a la oficina nacional de Ayuda Mineduc, así como también a las secretarías regionales ministeriales de educación que lo han solicitado.

7.- Por otra parte, el 4 de marzo de 2021 a través de la Rex. N°278 el Ministerio de Salud, modificó la Rex. N°1717 de 1985 que refiere al porcentaje de contribución del Estado al financiamiento de las prestaciones médicas de FONASA. Por lo tanto, a contar de esa fecha y hasta que se encuentre vigente la alerta sanitaria (Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud), los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos reconocidos por el Estado de educación parvularia, básica y media, tienen una contribución estatal del 100% en los grupos A, B, C y D; en todas las prestaciones medidas asociadas a la enfermedad Covid-19.

8.- Según lo expresado, no es posible relacionar ambas normativas, por estar fuera de las atribuciones de este ministerio y por tratarse de materias y cuyos sentidos son explícitamente distintos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RAIMUNDO LARRAÍN HURTADO
Jefe
División de Educación General

Adj.: Pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social. 2020.
Decreto N°313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
Rex. N°278 del Ministerio de Salud. 2021.


MJ/DG/Iva
Distribución
-Indicada
-Archivo
Exp.N°13120

DECRETO SUPREMO N° 313

**INCLUYE A ESCOLARES EN SEGURO DE ACCIDENTES DE
ACUERDO CON LA LEY N° 16.744**

Publicado el 12 de Mayo de 1973

Santiago, 27 de Diciembre de 1972.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 313.- Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley N° 16.744 dispone que estarán protegidos todos los estudiantes de establecimientos fiscales o particulares por los accidentes que sufran con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica educacional;

Que el mismo precepto agrega que el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de los estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgarán y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro;

En uso de la facultad señalada,

DECRETO:

Artículo 1°.- Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media, normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el presente decreto.

Se exceptúan los estudiantes a que se refiere la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 16.744, los que continuaron regidos por las disposiciones del **Decreto** N° 102, de 1969, dictado a través de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 25 de Agosto de 1969.

Los accidentes que sufran los estudiantes que tengan al mismo tiempo la calidad de trabajadores por cuenta ajena, se considerarán como accidentes del trabajo, siendo de cargo del organismo administrador al que se encuentre afiliado en esta última calidad las prestaciones que contempla la Ley N° 16.744, que serán incompatibles con las que establece el presente decreto, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 9°. Lo dicho en este inciso no se aplicará en el caso que la pensión que correspondiere en calidad de trabajador fuere inferior a la que señala el presente decreto para el estudiante.

Artículo 2°.- Gozarán de los beneficios del seguro escolar de accidentes los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, desde el instante en que se matriculen en alguno de los establecimientos mencionados en dicho precepto.

Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

El seguro protege también a los estudiantes con régimen de internado por los accidentes que les afecten durante todo el tiempo que permanezcan dentro del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de su residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su práctica educacional.

Artículo 3°.- Para los efectos de este decreto se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o

profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

Artículo 4º.- La administración de este seguro escolar estará a cargo del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, siendo de responsabilidad de éste el otorgamiento de las prestaciones médicas y de aquél el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º.

Artículo 5º.- Los beneficios que contempla este seguro escolar serán financiados con cargo al sistema general de la Ley número 16.744. El Presidente de la República fijará anualmente en el decreto que aprueba las estimaciones presupuestarias a que se refiere dicha ley y sus reglamentos, el porcentaje de los ingresos totales estimados que deberá destinarse a este seguro escolar, el que no podrá exceder del 2% sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada.

En la misma oportunidad, el Presidente de la República determinará la proporción en que se distribuirán los recursos señalados en el inciso anterior entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud.

Todos los organismos administradores del seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, exceptuando solamente el Servicio Nacional de Salud, efectuarán directamente al Servicio de Seguro Social y al Servicio Nacional de Salud, en la proporción que correspondiere, los aportes que deban hacer en conformidad al inciso 1º, calculándose el porcentaje fijado por el Presidente de la República en función de los ingresos estimados para cada uno de ellos. Los administradores delegados del seguro social calcularán dicho porcentaje sobre las cotizaciones que les habría correspondido enterar en conformidad con las letras a) y b), del artículo 15 de la Ley N 16.744. El Servicio de Seguro Social retendrá, del aporte que le corresponda efectuar para su seguro escolar, el remanente que resultare luego de hacer su aporte al Servicio Nacional de Salud.

Artículo 6º.- El Servicio de Seguro, Social y el Servicio Nacional de Salud deberán llevar cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes a este seguro escolar.

Si se produjeran excedentes, éstos se distribuirán de acuerdo con el procedimiento general contemplado en la Ley N° 16.744; si hubiere déficit durante el ejercicio, éste se cubrirá con las reservas contempladas en el decreto a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º.

Artículo 7º.- El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3º del artículo 3º de este decreto.

Artículo 8º.- El estudiante que como consecuencia de un accidente escolar perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar, actual o futura, según evaluación que deberá hacer el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a una pensión por invalidez igual a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente ese sueldo vital.

Si la pérdida de capacidad de trabajo es inferior al 70% e igual o superior al 15%, el estudiante tendrá derecho a la pensión señalada en el inciso anterior solamente cuando acredite mediante informe social que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión, otorgándose este beneficio con carácter temporal hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado. Para determinar la carencia de recursos, en los casos en que el estudiante forme parte de un núcleo familiar, se dividirán los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

El estudiante accidentado estará obligado a someterse a los tratamientos médicos que le fueren prescritos para obtener su rehabilitación.

La fecha inicial de pago de estas pensiones será la correspondiente al día en que se produjo la incapacidad, de acuerdo con el certificado que otorgue al efecto el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 9º.- Todo estudiante invalidado a consecuencias de un accidente escolar, que experimentare una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificado por el Servicio Nacional de Salud tendrá derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que deberá proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejercerá ocurriendo directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hará responsable de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 10.- La persona o institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala a), del departamento de Santiago.

Artículo 11.- Todo accidente escolar deberá ser denunciado al Servicio Nacional de Salud, o al respectivo organismo administrador en el caso del inciso final del artículo 1º, en un formulario aprobado por dicho Servicio.

Estará obligado a denunciar los accidentes de esta especie el Jefe del establecimiento educacional respectivo, tan pronto como tenga conocimiento de su ocurrencia. Igualmente, deberá hacer la denuncia respectiva todo médico a quien corresponda conocer y tratar un accidente escolar, en el mismo acto en que preste atención al accidentado.

En caso de que el establecimiento no efectuare la denuncia respectiva, dentro de las 24 horas siguientes al accidente, podrá hacerla el propio accidentado o quien lo represente.

La denuncia también podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

En el caso de accidentes ocurridos a estudiantes que sean al mismo tiempo trabajadores por cuenta ajena, los empleadores o patrones estarán obligados a proporcionar dentro de tercero día, contado desde la fecha en que reciban la notificación respectiva, los antecedentes relativos a la afiliación e imposiciones que le sean solicitados por el organismo administrador.

Artículo 12.- El Servicio Nacional de Salud determinará las causas del accidente y su calidad de accidente escolar para lo cual acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho.

Para dar por acreditado el accidente en el trayecto, servirá el parte de Carabineros, la declaración de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente fehaciente.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional de Salud todos los antecedentes que éste solicite al efecto.

Artículo 13.- Las decisiones del Servicio Nacional de Salud recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, deberán ser notificadas a la víctima o a su representante y al Servicio de Seguro Social, dentro del quinto día de ser emitidas, mediante carta certificada.

En contra de dichas resoluciones podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de 90 días hábiles contados desde la fecha en que conste la recepción de la carta certificada respectiva.

A su vez, las resoluciones de la Comisión serán reclamables ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 14.- A las prestaciones a que dé lugar el seguro escolar deberán imputarse las de la misma especie que procedan de, acuerdo con el régimen previsional general a que pueda estar afecto el estudiante o en conformidad con leyes especiales que también pueden favorecerlo, de modo que éste o sus derechos habientes tendrán derecho al complemento cuando las prestaciones del sistema general o especial fueren inferiores a las de este seguro escolar.

Las pensiones a que se refiere el artículo 8º serán, asimismo, incompatibles con cualquier otro ingreso que perciba el beneficiario, en la medida en que sumados a ellas, excedan del monto equivalente a dos sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 15.- La fiscalización de la aplicación de este seguro escolar corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social y, respecto de él, regirán las disposiciones contenidas en la Ley No 16.395, y su reglamento.

Artículo 16.- En las materias específicas a que se refiere el presente **decreto** se aplicarán, en lo que no estuviere expresamente

contemplado, las disposiciones generales contenidas en la Ley No 16.744 y en sus reglamentos.

El presente decreto entrará a regir a contar desde el día 1º del mes siguiente a aquél en que fuere publicado en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.-

SALVADOR ALLENDE G.-

Presidente de la República

Luis Figueroa Mazuela.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.-

Saluda a U. Laureano León Morales, Subsecretario de Previsión Social.

Consulta: Beneficio de Seguro Escolar para estudiantes cuyo contexto de estudios se realiza en forma no presencial.

Decreto N°313, Ley 16.744. Ministerio del Trabajo y Previsión Social

La Superintendencia de Seguridad Social, indica: (21/04/20)

En relación a su consulta, cabe expresar que el artículo 3° de la ley N° 16.744, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dispone que: "Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran **a causa o con ocasión de sus estudios** o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N°313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que incluye a Escolares en Seguro de Accidentes de Acuerdo con la Ley N° 16.744, dispone que los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos fiscales o particulares, de los niveles educacionales que indica (de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, de institutos profesionales, de centros de formación técnica y universitaria, dependientes del Estado o reconocidos por éste), quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la Ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional.

Por lo tanto, según se desprende de ambas disposiciones, los estudiantes **mientras conserven la calidad de alumnos regulares, tienen derecho a la cobertura del Seguro Escolar por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios.**

Ahora bien, atendido que dicha normativa no restringe la cobertura del Seguro Escolar a las actividades que, en el contexto de los estudios, se realicen en forma presencial, es dable concluir que se encuentran también cubiertos los alumnos regulares que desarrollan sus estudios a distancia. Sin embargo, a estos estudiantes les será también aplicable el criterio expresado respecto de los **trabajadores que desempeñan su trabajo a distancia o mediante teletrabajo**, en el número 1, letra D, Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744, que excluye de cobertura los "accidentes domésticos", es decir, aquellos que ocurren mientras se realizan quehaceres del hogar (aseo, cocina, lavado, planchado), de aseo personal, reparaciones o actividades recreativas etc., toda vez que en el caso de los estudiantes que desarrollan sus estudios a distancia, dichos siniestros carecerán de una relación de causalidad directa (expresión "a causa") o indirecta (expresión "con ocasión") con dichos estudios.

Tratándose de los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el número 1, letra D, Título III, del Libro I del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N°16.744 señala que estos trabajadores tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, tanto por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de sus labores, como por las enfermedades que sean causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que éstos realicen.

Asimismo, se considerará como accidente de trayecto aquel siniestro que el trabajador sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar, distinto de su habitación, en el que realice sus labores. También serán accidentes de trayecto aquellos que ocurran entre la habitación del trabajador y las dependencias de su entidad empleadora, aun cuando su domicilio haya sido designado como el lugar donde el trabajador desempeñará sus funciones bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo. En caso que el trabajador desempeñe sus funciones en un lugar distinto a su domicilio, el siniestro que ocurra

entre dicho lugar y las dependencias de su entidad empleadora, o viceversa, deberá ser calificado como accidente con ocasión del trabajo.

Por otra parte, los accidentes domésticos que sufra un el trabajador que se desempeña bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, es decir, aquellos que ocurren mientras se realizan quehaceres del hogar (aseo, cocina, lavado, planchado), de aseo personal, reparaciones o actividades recreativas etc., corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

278

-4 MAR 2021



04 MAR 2021

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1717, DE 1985, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DETERMINA EL PORCENTAJE DE CONTRIBUCION DEL ESTADO AL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD, CREADO POR LA LEY N° 18.469

VISTO: Estos antecedentes: lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, 19 N° 9 y 19 N° 10 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); en la resolución N° 7, de 2019, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.
3. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID -19.
- 4.- Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Dicho decreto fue modificado por los decretos N° 6 y N° 10, ambos de 2020 del Ministerio de Salud.
- 5.- Que el retorno a clases presenciales constituye un imperativo para evitar el aumento de la brecha de alumnos y alumnas más vulnerables, debiendo considerarse la asistencia a clases presenciales.
- 6.- Que, teniendo presente lo anterior, dicto la siguiente:

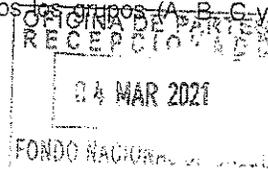
RESOLUCION

Modifícase la Resolución Exenta N°1717 de 19 de diciembre de 1985, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1985, que "DETERMINA EL PORCENTAJE DE CONTRIBUCION DEL ESTADO AL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD, CREADO POR LA LEY N° 18.469", agregando el siguiente numeral 5:

"5.- Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, de educación parvularia, básica y media, tendrán una contribución estatal del 100% para todos los grupos (A, B, C y D), en

OF DE PARTES DIPRES
03-2021 12:44

01772/2021



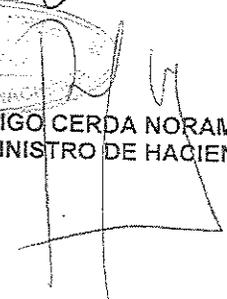
todas las prestaciones asociadas al COVID-19, mientras se encuentre vigente la alerta sanitaria dispuesta mediante el Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud."

ANÓTESE, Y PUBLÍQUESE.-




DR. ENRIQUE PARIS MANCILLA
MINISTRO DE SALUD




RODRIGO CERDA NORAMBUENA
MINISTRO DE HACIENDA

